

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2018/0024741

Procedimiento Abreviado 474/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N° 50/2019

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 474/2018, en materia de tributos, habiendo sido parte recurrente Dº. Dª. [REDACTED] representada por la procuradora Dª. [REDACTED] y defendida por el Letrado Dº. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda representado y defendido por la Letrada Dª. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 26 de octubre de 2018; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 31 de octubre de 2018; por decreto de 31 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativa ya que la resolución recurrida es un acto firme y consentido conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA y contesto a la demanda; por SSª, se confirió traslado de la causa de inadmisibilidad a la parte recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.7 y 8 de la LJCA, manifestando su oposición a la causa de inadmisibilidad alegada de contrario. Por SSª, se ordenó la prosecución de la vista sin que ello suponga estimación o desestimación de la causa o motivo de inadmisión que será resuelto con carácter previo en sentencia a resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía en 23.632,12 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, y, a continuación, evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 2399 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 27 de julio de 2018 por el que desestima el recurso de reposición presentado por el letrado Dº. [REDACTED] en representación de [REDACTED] contra la resolución 1893/2018, de 11 de junio de 2018 dictada por el Sr. Concejal–Delegado de Hacienda, Desarrollo Económico y Festejos, por la que se inadmite la solicitud de ingresos indebidos de fecha 18 de mayo de 2018, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

SEGUNDO.- La Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda al contestar a la demanda, con carácter previo, invocó como causa o motivo de inadmisibilidad, que el acto administrativo recurrido es firme y consentido conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA. Alega que en el presente procedimiento, el Ayuntamiento de Majadahonda destaca que la parte actora ha acudido al procedimiento de devolución d ingresos indebidos cuando los actos administrativos son firmes y consentidos y solicitarlo un año después de ser firmes y consentidos. La transmisión tuvo lugar el 6 de junio de 2016 de la vivienda sita en calle [REDACTED] referencia catastral [REDACTED] por un valor de 510.000 euros y había sido adquirido en escritura de herencia el día 4 de febrero de 2016 valorando la adquisición en 900.000 euros. El 6 de junio de 2016 no presento ningún documento a liquidar y se inició expediente de comprobación limitada y regularización y expediente sancionador y ambos procedimientos concluyeron el 30 de mayo de 2017. Ambas resoluciones no fueron recurridas en reposición adquiriendo firmeza y con fecha 30 de octubre de 2017, ya en ejecutiva, se abona la liquidación por IIVNTU 2016 con fechas 31 de marzo de 2017 y 3 de abril de 2017 y las liquidaciones y recargos y sanción fueron abonadas en ejecutiva sin haberse recurrido la providencia de apremio y es con fecha 18 de mayo de 2018 cuando presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Alega que la anulación de la liquidación del impuesto efectuada y que no fue recurrida en plazo, no es causa de devolución de ingresos indebidos por el simple hecho de que ha devenido firme y consentida por lo que no puede calificarse el ingreso como indebido y pretender la devolución de ingresos indebidos y la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de diferenciar las solicitudes de ingresos indebidos por errores de hecho en el pago y aquellas basadas en errores de derecho de la Administración, declarando admisibles las primeras e inadmitiendo las segundas por inadecuación del procedimiento.

Consiguientemente, ello implica que sea inadmisibile la revisión de las liquidaciones firmes y consentidas por no haber sido recurridas en plazo, mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos pues lo contrario supondría reabrir el debate sobre actos que han devenido firmes aunque la norma con base en la cual han sido dictados ha sido declarada nula.



La parte actora reconoce que es cierto que no se recurrió porque no existía la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, por lo que debe desestimarse la causa de inadmisibilidad invocada.

Resulta incuestionable que la liquidación ha devenido firme por no ser recurrida en tiempo y forma y es de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley. Y por tanto es preciso instar algunos de estos procedimientos especiales de revisión a) la revisión de actos nulos; c) la revocación o d) la rectificación de errores, o bien el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 244 de la LGT. Y todo ello en virtud del principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

La liquidación es un acto administrativo, se trata de un acto administrativo consentido y firme, que no puede por esta vía instarse su revisión aun cuando se hayan declarado inconstitucionales los preceptos en los cuales se hayan basado y así en orden a estos efectos, y en materia tributaria tenemos la sentencia del Pleno del TC nº 45/1989, de 20 de febrero dictada en el rec. 1837/88, La Ley 116976-NS/0000, dispone:

"En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 (LA LEY 748-TC/1987), fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 (LA LEY 1734/1978) declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto



sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no solo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye solo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E. (LA LEY 2500/1978)), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría --como con razón observa el representante del Gobierno-- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de auto liquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno".

Consiguientemente, procede en este trámite declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al dirigirse el recurso frente a un acto administrativo firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma y, por lo tanto, no susceptible de impugnación jurisdiccional conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA. Que la recurrente tenga, ahora, su domicilio en el extranjero no impide que según el expediente administrativo las notificaciones se entiendan en el domicilio obrante en España en calle [REDACTED].



TERCERO.- No procede imponer las costas causadas en este recurso a ninguna de las partes litigantes conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al existir dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y declaro la inadmisibilidad del recurso por dirigirse frente a un acto administrativo firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-93-0474-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese y regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por SS^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

